

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 088

(25 ABR 2024)

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

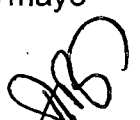
Que con Resolución No. 2801 del 21 de septiembre de 2015, este despacho resolvió realizar la sustracción definitiva de un área equivalente a 1,49 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente sobre el Río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el K10+050 al K10+600 en los municipios de San Pablo, Simití, Yondó y Cantagallo en los departamentos de Bolívar y Antioquia, según solicitud efectuada por la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3; a título de medida de compensación, se impuso la obligación de adquirir un área equivalente al área sustraída, donde debía realizar un Plan de Restauración Ecológica.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 22 de septiembre de 2015, al buzón electrónico Osvaldo.gambin@transversaldelasamericas.com

Que con radicado 2015-330-008087-1 del 1 de octubre de 2015, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, argumentando que el plazo exigido para la presentación del Plan de Restauración debería estar supeditado al instrumento de manejo ambiental expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que con Resolución No. 0786 del 17 de mayo de 2016, esta Cartera Ministerial desató el Recurso de Reposición presentado por la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, en el sentido de no reponer la decisión atacada y, en su defecto, confirmar en su integridad la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 19 de mayo de 2016, al buzón electrónico Sandra.elejalde@transversaldelasamericas.com.





“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”.

Que la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de mayo de 2016, según certificación firmada ese mismo día.

Que la Resolución 0786 del 17 de marzo de 2016, quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de mayo de 2016, según certificación firmada ese mismo día.

Que con radicado E1-2016-014231 del 24 de mayo de 2016, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, aportó cronograma ajustado de obra e informó de la fecha de inicio de actividades.

Que con radicado E1-2016-027306 del 18 de octubre de 2016, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, aportó información referente a las actividades de las medidas de compensación.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, la cual quedó consignada en el Concepto Técnico No. 139 del 28 de noviembre de 2016.

Que con Auto No. 131 del 26 de abril de 2017, se declararon cumplidas las obligaciones contenidas en los artículos 4 de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, referente al deber de informar la fecha de inicio de las actividades, artículo 2 ibidem, referente a la obligación de adquirir un área mínima de 1,49 hectáreas para desarrollar un plan de restauración, se declaró incumplida la obligación contenida en el artículo 3 ibidem, referente a la presentación de un plan de restauración, y se requirió a la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, para que allegara la información correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2 y 3 de la mencionada Resolución 2081 de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 26 de abril de 2016, a los buzones electrónicos ana.anaya@transversaldelasamericas.com y Sandra.elejalde@transversaldelasamericas.com

Que con radicado E1-2017-011557 del 12 de mayo de 2017, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, da respuesta a los requerimientos efectuados con Auto No. 131 del 26 de abril de 2017.

Que con radicado E1-2017-031677 del 20 de noviembre de 2017, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, allegó Plan de Restauración Ecológica.

Que con radicado E1-2018-005318 del 22 de febrero de 2018, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, allegó cronograma de obra actualizado.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 2018 del 21 de septiembre de 2015, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 118 del 29 de octubre de 2018.

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

Que con Auto No. 064 del 26 de marzo de 2019, este despacho declaró incumplida la obligación contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, referente a la adquisición de un área equivalente a la sustraída para desarrollar un Plan de Compensación, no se aprobó el Plan de Compensación presentado, se requirió a la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, para que presentara el área de compensación ajustada, prueba documental de la adquisición del área donde se propone ejecutar la compensación por sustracción, y prueba documental de la consulta efectuada con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, respecto del mecanismo de entrega del área una vez ejecutado el plan de compensación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 10 de abril de 2019.

Que con radicación en ventanilla única No. 5311 del 25 de abril de 2019, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, allegó recurso de reposición en contra del Auto No. 064 del 26 de marzo de 2019, argumentando que no existía incumplimiento a lo ordenado en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, habida cuenta que no se estableció un plazo para la compra del área a compensar y que la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, presentó oportunamente el Plan de Compensación.

Que con Concepto Técnico No. 061 del 26 de agosto de 2019, se entregó información relevante para resolver el recurso impetrado por la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3.

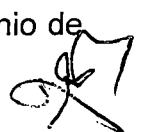
Que con radicado No. 2019-330-028834-1 del 7 de noviembre de 2019, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, presentó Plan de Compensación por Sustracción.

Que con radicado 2019-330-028928-1 del 2 de diciembre de 2019, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, solicitó la cesión de los derechos derivados de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, a favor de la sociedad TROPİFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0.

Que con Resolución No. 0406 del 6 de mayo de 2020, este despacho resolvió aceptar la cesión de derechos solicitada por la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, a favor de la sociedad TROPİFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 15 de mayo de 2020 a las sociedades CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, y TROPİFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0.

Que el referido acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 2 de junio de 2020, tal como se observa en certificación suscrita el día 30 de junio de 2020.



"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, cedida con Resolución No. 0406 del 6 de mayo de 2020, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 065 del 3 de agosto de 2020.

Que con Auto No. 173 del 16 de septiembre de 2020, no se aprobó la propuesta para adquirir un área de 1,49 hectáreas para desarrollar las actividades de compensación impuestas, no se aprobó el Plan de Restauración presentado, se requirió a la sociedad TROPİFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0, para que complementara la información referente al área de compensación y corrigiera el Plan de Restauración Ecológica presentado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 30 de septiembre de 2020, al buzón electrónico tropiforest@gmail.com

Que el referido acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 1 de octubre de 2020, tal como se infiere de certificación suscrita el 3 de noviembre de 2020.

Que con radicado No. 2020-330-001105-1, del 20 de noviembre de 2020, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, presentó ajustes al plan de compensación.

Que con radicado No. E1-2020-39949 del 26 de noviembre de 2020, la sociedad TROPİFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0, presentó respuesta a los requerimientos efectuados con Auto No. 173 del 16 de septiembre de 2020.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 2081 del 21 de septiembre de 2015, cedida con Resolución No. 0406 del 6 de mayo de 2020, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 060 del 27 de septiembre de 2020.

Que con Auto No. 158 del 1 de junio de 2022, se aprobó un área correspondiente a 1,49 hectáreas para desarrollar las actividades de restauración, se requirió a la sociedad TROPİFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0, para que allegara copia de la escritura pública y certificado de tradición del predio, no se aprobó el plan de restauración ecológica, y se requirió al titular del instrumento de manejo ambiental para que lo corrigiera.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 2 de junio de 2022, al buzón electrónico tropiforest@gmail.com

Que el referido acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 3 de junio de 2022, según certificación suscrita el día 9 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 061 del 28 de agosto de 2019**, a través del cual se rindió concepto para resolver el recurso de reposición impetrado

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

3. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Para empezar, es necesario dejar claro que a través de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, se efectuó la sustracción definitiva de 1,49 ha en respuesta a la solicitud presentada por Vías de las Américas S.A.S. Considerando que la citada resolución efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, es por este hecho, que nace la obligación de compensación por sustracción.

La obligación se deriva de la Actuación Administrativa en la cual se sustrae un área de la reserva forestal a petición de Vías de las Américas S.A.S. y no por el uso o aprovechamiento de recursos naturales como lo expone el recurrente. El uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como la obtención de licencia ambiental para la ejecución del proyecto, son objeto de los procedimientos específicos que para cada caso define la normatividad vigente, de los cuales el procedimiento de sustracción de reserva forestal para actividades de utilidad pública e interés social es independiente y está regulado por la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE.

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que la obligación es exigible en tanto el acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva se encuentra en firme, y por tanto, las obligaciones que en este se establecieron. En el mismo sentido, se aclara que independientemente de que se haya o no iniciado la ejecución de actividades en el área sustraída, la obligación por sustracción debe ser cumplida según los términos establecidos para tal efecto mediante la Resolución No. 2081 de 2015 del MINAMBIENTE.

Ahora bien, el recurrente cita el siguiente aparte del objetivo del manual de compensaciones adoptado por la Resolución No. 256 de 2018 del MINAMBIENTE, aduciendo que, "las compensaciones se derivan de los **impactos ocasionados por los proyectos, obras o actividades**, así, si no se ha ejecutado un proyecto, obra o actividad aún, éste, consecuentemente no derivará en impactos y, por ende, no generará una compensación":

"Establecer los lineamientos técnicos y el procedimiento para la asignación de compensaciones del componente biótico (fauna, flora, cobertura vegetal y contexto paisajístico), derivadas de los impactos ocasionados por proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo (subrayas propias)

En este aspecto el recurrente, de acuerdo con las subrayas realizadas, pretende dar a entender que dicho manual está enfocado únicamente en los impactos ocasionados por proyectos, obras o actividades en el marco de licencias ambientales, ignorando los aspectos que se señalan posteriormente en el mismo texto y que hacen referencia a los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.



“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior es pertinente explicar que, el manual de compensaciones fue diseñado para orientar las compensaciones originadas en tres procedimientos claramente diferenciados y que se leen en el objetivo mismo del citado manual y en su desarrollo, esto son:

- *El proceso de licenciamiento ambiental*
- *Permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y*
- *La solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo*

Así pues, el manual de compensaciones desarrolla un capítulo dedicado a la explicar la compensación de cada uno de los procedimientos antes mencionados, dichos capítulos corresponden a los numerales 5, 6 y 7 del manual de compensaciones adoptado por la Resolución No. 256 de 2018 del MINAMBIENTE.

1. *Compensaciones del componente biótico en el marco del proceso de licenciamiento ambiental*
2. *Compensaciones por aprovechamiento forestal único de bosques naturales*
3. *Compensaciones por sustracción temporal y definitiva de reservas forestales nacionales o regionales*

Explicado lo anterior, queda evidenciado que la subraya hecha por parte del recurrente en el objetivo del manual de compensaciones, hace referencia a la compensación por licenciamiento ambiental y no a la compensación por sustracción de reserva forestal.

Dado que justamente los impactos derivados de los proyectos, obras o actividades son objeto de evaluación y pronunciamiento del licenciamiento ambiental, queda evidenciado que la subraya hecha por parte del recurrente en el objetivo del manual de compensaciones hace referencia a la compensación por licenciamiento ambiental y no a la compensación por sustracción de reserva forestal.

Otro aspecto que se considera mencionar es que, aunque el solicitante ha citado el manual de compensaciones adoptado por la Resolución No. 256 de 2018 del Minambiente, y este Ministerio ha dado respuesta a su argumentación, las obligaciones de compensación por la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 2081 de 2015, por ser resultado de una decisión ejecutoriada el 24 de mayo de 2016, se enmarcan en las disposiciones establecidas por la Resolución No. 1526 de 2012 del Minambiente.

Por otra parte, particularmente en cuanto a una fecha límite para la adquisición de un área de 1,49 ha como área de compensación por la sustracción definitiva, se debe tener en cuenta que a la fecha del seguimiento habían transcurrido aproximadamente dos (2) años y diez meses sin que se hubiera efectuado la compra del área, contados desde la ejecutoria de la Resolución 786 de 16 de mayo de 2016 que resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2081 de 2015 mediante la cual se estableció la obligación de la adquisición del área.

El incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 2081 de 2015 no es una situación novedosa que se presentara en el Auto No. 64 de 2019, sino que ya se había expuesto a través del artículo primero del Auto No. 131 de 2015, el cual declaró incumplida la obligación.

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

No obstante, es de suponer de forma lógica que la obligación relacionada con la "adquisición de un área mínima de 1.49 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica", en donde dicho plan debería haber sido entregado para esta área específica en un término de tres meses conforme se estableció en el artículo 3 de la Resolución No. 2081 de 2015, determina que el interesado tuvo un período de tres meses para obtener el área y así mismo presentar en el término estipulado el plan de restauración a implementarse.

En cuanto al plan de restauración de que trata el artículo tercero de la Resolución No. 2085 de 2015, ejecutoriada el 24 de mayo de 2016, ya había sido declarado en incumplimiento a través del Auto No. 131 de 2017, dado que habían transcurrido más de los tres meses de plazo establecidos sin que Vías de las Américas hubiere dado respuesta al requerimiento, y no fue sino hasta el 20 de noviembre de 2017 que el recurrente por medio del radicado No. E1-2017-031677 presentó el plan de restauración a consideración de este Ministerio.

Ahora bien, aun cuando se recibió el plan de manera extemporánea y ya habiéndose puesto en evidencia mediante el Auto No. 131 de 2015 el incumplimiento en que se encontraba Vías de las Américas S.A.S., se efectuó la respectiva evaluación, encontrándose que el documento presentado no cumplía los requerimientos efectuados por este Ministerio y resolvió efectuar requerimientos a través del Auto No. 64 de 2019, sin perjuicio de reiterar el incumplimiento en el que se encontraba el recurrente.

Se debe recordar que el plan de restauración que exige la Resolución No. 2081 de 2015, debe ser específico para el área en el que se determine para efectuar la compensación, dado que el proceso de restauración es particular y responde a las características específicas del área donde se vaya a ejecutar.

La anterior aclaración se manifiesta teniendo en cuenta una situación nueva que plantea Vías de las Américas S.A.S. en el texto del recurso, y que refiere a la imposibilidad de adquirir el área inicialmente propuesta y para la cual se había planteado el plan de restauración. La imposibilidad de adquisición de los predios, que se manifiesta como una situación nueva, será objeto de un análisis jurídico teniendo en cuenta que el predio VA-Z3-11_03-146 es de naturaleza baldía y el predio VA-Z3-11_03-150 presenta un proceso de embargo por una sucesión.

Finalmente, como se ha expuesto a lo largo de este concepto, se encuentra que Vías de las Américas S.A.S., no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 2081 de 2015 y que dado que se presenta una situación nueva frente a los predios que se proyectaba adquirir para la compensación es pertinente que Vías de las Américas S.A.S., presente en el menor tiempo posible a consideración de este Ministerio el área que destinará a la compensación por sustracción definitiva y el plan de restauración específico para dicha área, conforme las obligaciones establecidas.

Este Concepto se refiere exclusivamente a los aspectos técnicos del proceso de sustracción de Reserva Forestal del orden nacional. Los aspectos jurídicos serán objeto de análisis posterior por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable, en el acto administrativo motivado que lo acoja o lo tenga por referente.

4. CONCEPTO



“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

Una vez efectuado el análisis de las peticiones y argumentos del recurrente, teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente SRF 356 y las consideraciones precedentes, se considera desde los aspectos técnicos:

- 1. Mantener en todo su contenido las disposiciones del artículo 1 del Auto No. 64 de 26 de marzo de 2019, en relación con DECLARAR INCUMPLIDA la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 2081 de 2015.*
- 2. Mantener en todo su contenido las disposiciones del artículo 2 del Auto No. 64 de 26 de marzo de 2019, en relación con NO APROBAR el plan de restauración presentado por la concesionaria Vías de las Américas S.A.S.*
- 3. Modificar el artículo 3 del Auto No. 64 de 2019 del siguiente modo:*

“Artículo 3. – REQUERIR a la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución No. 2081 de 2015, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente:

- a. El área de compensación de modo que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, el cual señala que el área de compensación por sustracción definitiva debe tener una extensión equivalente al área sustraída, es decir 1,49 ha.”*

- 4. Modificar el artículo 4 del Auto No. 64 de 2019 del siguiente modo:*

“Artículo 4. – SOLICITAR a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el área de compensación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución No. 2081 de 2015, presente el plan de restauración de que trata el artículo 3 de la Resolución No. 2081 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y los siguientes lineamientos:

- a. Presentar un capítulo específico para la descripción del ecosistema de referencia, ampliando su marco de análisis, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- b. Presentar lo correspondiente a los objetivos y alcance del plan de restauración, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- c. Presentar lo correspondiente a la identificación del disturbio, describiéndolo detalladamente de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*

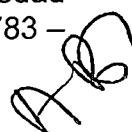
"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

- d. *Presentar lo correspondiente a las estrategias de restauración y la selección de especies, teniendo en cuenta la definición del ecosistema de referencia, las características el área de compensación y lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
 - e. *Presentar las estrategias de manejo de los tensionantes teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
 - f. *Presentar el programa de monitoreo y seguimiento ajustado, incluyendo los indicadores ecológicos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
 - g. *Presentar el cronograma teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
5. *Mantener en todo su contenido las disposiciones del artículo 4 del Auto No. 64 de 26 de marzo de 2019, en relación con SOLICITAR a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que allegue prueba documental de la consulta con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB- respecto al mecanismo de entrega del área una vez ejecutado el plan de restauración.*
6. *Mantener en todo su contenido las disposiciones del artículo 5 del Auto No. 64 de 26 de marzo de 2019, en relación con el traslado al grupo de Procesos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que adelante las acciones a que haya lugar respecto a la declaración de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2081 de 21 de septiembre de 2015.*
7. *Este Concepto se refiere exclusivamente a los aspectos técnicos del proceso de sustracción de Reserva Forestal del orden nacional. Los aspectos jurídicos serán objeto de análisis posterior por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable, en el acto administrativo motivado que lo acoja o lo tenga por referente.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2801 del 21 de septiembre de 2015**, por medio de la cual esta Dirección resolvió sustraer de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959, para la construcción del puente sobre el Río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el K10+050 al K10+600 en los municipios de San Pablo, Simití, Yondó y Cantagallo en los departamentos de Bolívar y Antioquia, según solicitud efectuada por la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 -

3.



"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 2801 del 21 de septiembre de 2015**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, establece en su artículo 1, que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su prevención y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Que en el mismo sentido, el artículo 76 ibidem, preceptúa:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos*

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

En ese orden de ideas, el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Que con el propósito de desatar el recurso impetrado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 061 del 26 de agosto del 2019.**

Frente al recurso de reposición, se observa que el objeto de la censura elevada, recae sobre la declaratoria de incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

3 de la Resolución 2801 del 21 de septiembre de 2015 por parte de la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3.

Sobre el particular, ha de decirse que los recursos, son el instrumento por medio del cual el titular del derecho puede solicitarle al mismo funcionario que profirió la decisión que corrija los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Para tal fin, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó unos requisitos sine qua non al momento de su presentación, consagrados en los artículos 76 y 77. De la misma manera, estableció el artículo 75 de la misma codificación, que no habrá recursos en contra de los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

En el caso sub examine, se observa que la decisión contenida en el Auto No. 064 del 26 de marzo de 2019, se enmarcan dentro de ésta última categoría, esto es los autos de trámite, por lo que este despacho deberá rechazar por improcedente el recurso planteado.

No obstante lo anterior, y visto lo técnicamente conceptuado, se observa que es procedente la modificación de los artículos 3 y 4 del referido Auto No 064 de 26 de marzo de 2019.

De igual forma, ha de decirse que el incumplimiento declarado con el referido instrumento ha de mantenerse incólume, teniendo en cuenta que el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 2081 de 2015 no es una situación novedosa que se presentara en el Auto No. 64 de 2019, sino que ya se había expuesto a través del artículo primero del Auto No. 131 de 2015, el cual declaró incumplida la obligación.

No obstante, es de suponer de forma lógica que la obligación relacionada con la "adquisición de un área mínima de 1.49 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica", en donde dicho plan debería haber sido entregado para esta área específica en un término de tres meses conforme se estableció en el artículo 3 de la Resolución No. 2081 de 2015, determina que el interesado tuvo un período de tres meses para obtener el área y así mismo presentar en el término estipulado el plan de restauración a implementarse.

En cuanto al plan de restauración de que trata el artículo tercero de la Resolución No. 2085 de 2015, ejecutoriada el 24 de mayo de 2016, ya había sido declarado en incumplimiento a través del Auto No. 131 de 2017, dado que habían transcurrido más de los tres meses de plazo establecidos sin que Vías de las Américas hubiere dado respuesta al requerimiento, y no fue sino hasta el 20 de noviembre de 2017 que el recurrente por medio del radicado No. E1-2017-031677 presentó el plan de restauración a consideración de este Ministerio.

Ahora bien, aun cuando se recibió el plan de manera extemporánea y ya habiéndose puesto en evidencia mediante el Auto No. 131 de 2015 el incumplimiento en que se encontraba Vías de las Américas S.A.S., se efectuó la respectiva evaluación, encontrándose que el documento presentado no cumplía los requerimientos efectuados por este Ministerio y

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

resolvió efectuar requerimientos a través del Auto No. 64 de 2019, sin perjuicio de reiterar el incumplimiento en el que se encontraba el recurrente.

Se debe recordar que el plan de restauración que exige la Resolución No. 2081 de 2015, debe ser específico para el área en el que se determine para efectuar la compensación, dado que el proceso de restauración es particular y responde a las características específicas del área donde se vaya a ejecutar.

La anterior aclaración se manifiesta teniendo en cuenta una situación nueva que plantea Vías de las Américas S.A.S. en el texto del recurso, y que refiere a la imposibilidad de adquirir el área inicialmente propuesta y para la cual se había planteado el plan de restauración. La imposibilidad de adquisición de los predios, que se manifiesta como una situación nueva, será objeto de un análisis jurídico teniendo en cuenta que el predio **VA-Z3-11_03-146** es de naturaleza baldía y el predio **VA-Z3-11_03-150** presenta un proceso de embargo por una sucesión.

Finalmente, se encuentra que, para la fecha en que fue presentado el recurso, la sociedad Vías de las Américas S.A.S., no había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 2081 de 2015, habida cuenta que no fue sino hasta el 1 de junio de 2022, con Auto No. 158, y según la información aportada con radicado E1-2020-39949 del 26 de noviembre de 2020, que se aprobó el área correspondiente a 1,49 hectáreas para desarrollar las actividades de restauración; de la misma manera, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, y/o la sociedad TROPIFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0, no han presentado para su aprobación los correspondientes ajustes al Plan de Restauración, por lo que se considera que no se ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos efectuados.

Así las cosas, habrá de modificarse el contenido del artículo 3 del acto administrativo atacado vía recurso, esto es Auto No 064 de 26 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que para el día de hoy ya se ha aprobado el área de compensación, equivalente a 1,49 hectáreas, estando pendiente únicamente que, de parte de la sociedad TROPIFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0, persona jurídica a la cual se le aceptó la cesión de derechos y obligaciones en virtud de lo señalado en la Resolución 0406 del 6 de mayo de 2020, allegue copia de la escritura pública de compraventa y copia del certificado de libertad y tradición del predio adquirido a título de compensación.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,



"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR, por improcedente, el Recurso de Reposición presentado por la sociedad CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, en contra del Auto No. 064 del 26 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el contenido del artículo 4 del Auto No. 064 del 26 de marzo de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 4. – SOLICITAR a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el área de compensación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución No. 2081 de 2015, presente el plan de restauración de que trata el artículo 3 de la Resolución No. 2081 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y los siguientes lineamientos:

- a) Presentar un capítulo específico para la descripción del ecosistema de referencia, ampliando su marco de análisis, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- b) Presentar lo correspondiente a los objetivos y alcance del plan de restauración, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- c) Presentar lo correspondiente a la identificación del disturbio, describiéndolo detalladamente de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- d) Presentar lo correspondiente a las estrategias de restauración y la selección de especies, teniendo en cuenta la definición del ecosistema de referencia, las características el área de compensación y lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- e) Presentar las estrategias de manejo de los tensionantes teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- f) Presentar el programa de monitoreo y seguimiento ajustado, incluyendo los indicadores ecológicos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*
- g) Presentar el cronograma teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del Auto No. 64 de 2019.*

ARTÍCULO 3.- Para todos los efectos legales, **DECLARAR** que el titular del permiso de manejo ambiental es la sociedad TROPICFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0, quien es la encargada de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados.

ARTÍCULO 4.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con NIT 900.373.783 – 3, y TROPICFOREST S.A., identificada con NIT 900.727.582 – 0, por conducto de sus representantes legales, o a sus apoderados debidamente constituidos o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

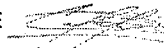
ARTÍCULO 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 ABR 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE 
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE 
Concepto técnico No:	061 del 26 de agosto de 2019
Técnico evaluador:	Deivis Reyes Gonzalez - Contratista del GGIRFN de la DBBSE (año 2019)
Técnico revisor:	Nohora Yolanda Ardila Gonzalez - Contratista del GGIRFN de la DBBSE
Auto:	<i>"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"</i>
Expediente	SRF 00356
Solicitante:	TROPİFOREST S.A. - NIT 900.727.582 - 0
Proyecto:	Construcción del puente sobre el Río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el K10+050 al K10+600 en los municipios de San Pablo, Simití, Yondó y Cantagallo en los departamentos de Bolívar y Antioquia

